

REVISTA CAP JURÍDICA CENTRAL



La procedencia de la garantía del Hábeas Corpus y de los mecanismos de impugnación ordinarios de la prisión preventiva en Ecuador

Yumi Simone Andrade Betancourt¹

RESUMEN: El presente trabajo aborda la procedencia de los mecanismos de impugnación de la orden de prisión preventiva y la garantía jurisdiccional del hábeas corpus en el Estado ecuatoriano. Su principal objetivo es ofrecer una contribución a las cuestiones relacionadas con la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria. En este contexto, se busca establecer en qué momento procede impugnar, solicitar revisión o presentar una acción de hábeas corpus respecto de un auto de prisión preventiva. La investigación se desarrolla desde un enfoque jurídico dogmático, con el fin de determinar la procedencia de estos mecanismos y las diferencias entre ambas jurisdicciones.

PALABRAS CLAVE: Hábeas corpus; prisión preventiva; Derecho Penal; Derecho Constitucional; jueces; medida cautelar; tipo penal.

ABSTRACT: This paper deals with the appropriateness of the mechanisms for challenging the pretrial detention order and the jurisdictional guarantee of habeas corpus in the Ecuadorian State. Its main objective is to offer a contribution to the issues related to constitutional jurisdiction and ordinary jurisdiction. In this context, it seeks to establish when it is appropriate to file a challenge, review or habeas corpus before a pretrial detention order. The research is developed from a dogmatic legal approach, in order to determine the appropriateness of these mechanisms and the differences between the two jurisdictions, since each pursues different objectives and nature.

KEYWORDS: Habeas corpus; preventive detention; Criminal Law; Constitutional Law; judges; precautionary measure; criminal type.

1.- INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal se fundamenta en la protección de bienes jurídicos, los cuales pueden ser de carácter material o inmaterial. Su finalidad es preventiva,² por tanto, busca, que los ciudadanos desempeñen sus roles dentro de la sociedad con apego al ordenamiento jurídico de cada país.³ Siendo el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal fundamentales en este proceso. Ambos se emplean para juzgar a quienes cometen delitos.

Ecuador presenta un sistema penal acusatorio, que se deriva de cuatro etapas: 1) investigación previa, 2) audiencia de formulación de cargos, 3) audiencia de evaluación

¹ Investigadora independiente, yumibetancourt20@gmail.com, 0009-0008-3858-4757.

² Claus Roxin. "Culpabilidad y prevención en derecho penal". (España, Editorial Reus, 1999) p. 32; Sostiene Roxin. que la prevención es una de las formas en que el Derecho Penal puede proteger los bienes jurídicos y el libre desarrollo de la personalidad.

³ Clavijo Andrés y Daniela López. "La prisión preventiva ¿medida cautelar o pena anticipada?", *Revista Metropolitana* 6, (2023), 203, doi: 10.62452/c596vn43.

y preparatoria de juicio y, 4) audiencia de juicio. No obstante, me enfocaré solamente en la segunda etapa.

La audiencia de formulación de cargos es una etapa del proceso penal ecuatoriano, en la que Fiscalía presenta al juez los elementos de convicción que respaldan la imputación contra una persona. Durante esta audiencia, Fiscalía puede solicitar la imposición de medidas cautelares, entre ellas la prisión preventiva. El juez a cargo del proceso puede aceptar esta medida o sustituirla por otra menos gravosa, según las circunstancias del caso.

El hábeas corpus, inicialmente, fue desarrollado en el derecho anglosajón.⁴ A través de este mecanismo, toda persona que considere que su detención es ilegal, arbitraria o ilegítima puede reclamar la vulneración de sus derechos constitucionales, y su objeto es proteger la libertad, vida e integridad física de la persona privada de libertad.⁵

En esta propuesta analizaré los sistemas procesales de justicia ordinaria y constitucional, a través de una investigación con enfoque jurídico dogmático. El objetivo de este estudio es determinar en qué momento es procedente plantear una apelación o revisión de la prisión preventiva y en qué circunstancias corresponde interponer un hábeas corpus.

2.- PRISIÓN PREVENTIVA Y SUS MECANISMOS

La prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter excepcional dentro del proceso penal ecuatoriano. Su imposición responde a la necesidad de asegurar la comparecencia del procesado⁶ a las distintas etapas del proceso penal, garantizar la ejecución de una eventual pena privativa de libertad y proteger el derecho de las víctimas a una administración de justicia pronta, y sin dilaciones indebidas. Esta figura, regulada por el Código Orgánico Integral Penal (COIP), debe observar principios constitucionales que rigen su aplicación.

En efecto, conforme al artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, la prisión preventiva debe satisfacer ciertas condiciones para ser jurídicamente válida: (i) perseguir fines legítimos de naturaleza constitucional; (ii) ser necesaria e imprescindible, en tanto no existan otras medidas menos gravosas que cumplan con igual eficacia los fines perseguidos; (iii) ser idónea para alcanzar dichos fines; y (iv) ser proporcional respecto a la restricción del derecho fundamental a la libertad personal.

4 También conocido como common law que, tiene lugar a partir de la invasión normanda en Inglaterra, en el año 1066, su principal característica es que se fundamenta en el carácter meramente jurisprudencial, per se, las decisiones que son tomadas por el tribunal pueden ser anuladas únicamente por el mismo tribunal.

5 “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona (...).” (Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 43).

6 Conforme la sentencia 0001-09-SCN-CC, la Corte Constitucional establece que, este sistema trae implícitos deberes de investigar, acusar y juzgar, a fin de garantizar la imparcialidad del juzgador, quien no debe tener la más mínima contaminación con la investigación y, la acusación. De esta manera, el fiscal, investiga y acusa; el fiscal nunca puede tomar decisiones judiciales. Agregando a esta idea, nuestro Estado, consagra 6 tipos de medidas cautelares, son las siguientes “prohibición de ausentarse del país, obligación de presentarse periódicamente ante alguna autoridad, el uso de un dispositivo de vigilancia, arresto domiciliario, detención y, finalmente se encuentra la prisión preventiva, que, como es de contexto general es de última ratio; tomando como referencia la Resolución 14-2021, emitida por la Corte Nacional de Justicia y, refiriéndose a la sentencia 8-20-CN/21 la Corte Constitucional alude que, la prisión preventiva es una medida excepcional, que se puede plantear bajo los siguientes parámetros o presupuestos: a) garantizar la presencia del procesado, b) garantizar el derecho a las víctimas de una justicia pronta y eficaz y, c) asegurar el cumplimiento de la pena, dependiendo el caso. Además, debe considerarse de última ratio, bajo los siguientes preceptos: a) solamente si persigue fines constitucionales, que se encuentran establecidos en el Art. 77 de la CRE, b) es idónea, con la finalidad de que se consiga o se cumplan estos fines constitucionales, c) es necesaria, puesto que no existe otra medida cautelar menos gravosa que la suplante y, d) salvaguarda el cumplimiento del proceso penal.

Desde una perspectiva procesal, esta medida puede ser solicitada por la Fiscalía en tres momentos distintos del proceso penal: primero, durante la audiencia de formulación de cargos, de conformidad con el artículo 595 del COIP. Segundo, dentro de la fase de instrucción fiscal, cuando el procesado incumpla medidas cautelares no privativas de libertad previamente impuestas, cuando surjan hechos nuevos que justifiquen su adopción, o cuando se incorporen nuevas evidencias que la ameriten; y, finalmente, en la etapa intermedia del proceso.

Ahora bien, frente a la imposición de la prisión preventiva, cobra especial relevancia la garantía constitucional de recurrir el fallo o resolución, como mecanismo de control y corrección de posibles arbitrariedades. Dicha garantía forma parte integrante del derecho al debido proceso y se encuentra reconocida en el artículo 76, numeral 7, literal m, de la Constitución,⁷ en armonía con el artículo 82 del mismo cuerpo normativo. Esta disposición garantiza el acceso efectivo a los recursos judiciales establecidos en la ley,⁸ evitando que los justiciables queden en situación de indefensión frente a decisiones que afecten derechos fundamentales.

La Corte Constitucional del Ecuador⁹ ha señalado que el derecho a recurrir tutela a las personas frente a impedimentos ilegítimos o desproporcionados que obstaculicen su ejercicio, como la imposición de requisitos no previstos en la ley o la aplicación arbitraria de normas procesales. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el respeto a este derecho constituye un elemento esencial para calificar un proceso como justo y legal, en tanto garantiza la revisión por un órgano superior de las decisiones judiciales que puedan causar agravio a una de las partes.

Desde esta óptica, la garantía de recurrir adquiere una naturaleza eminentemente procesal, orientada a posibilitar la revisión de las decisiones jurisdiccionales que impongan una medida tan gravosa como la prisión preventiva. El COIP, en su artículo 653, numeral 5, reconoce expresamente la posibilidad de apelar el auto que ordena esta medida cautelar, limitando dicha facultad a dos momentos procesales: (i) durante la etapa de instrucción fiscal y (ii) en la audiencia de formulación de cargos. Adicionalmente, los artículos 521 y 536 del COIP facultan al Ministerio Público a solicitar la sustitución, revocatoria, revisión, suspensión o apelación de la medida cautelar, en función del principio de legalidad y del control jurisdiccional propio del sistema penal acusatorio.

En conclusión, la prisión preventiva, por su carácter restrictivo de derechos fundamentales, debe ser analizada no solo desde su dimensión funcional dentro del proceso penal, sino también a la luz de las garantías constitucionales que permiten su control, siendo la garantía de recurrir uno de los pilares fundamentales del sistema de protección de derechos en sede penal.¹⁰

3.- APELACIÓN Y REVOCATORIA A LA PRISIÓN PREVENTIVA

En este apartado es importante recordar lo establecido en el artículo 653, numeral 5 del COIP, que dispone que el recurso de apelación en materia penal, solamente procede

7 "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". (Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, art. 82).

8 Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho*. (Argentina: Editorial Astrea, 2003), p. 447.

9 CCE. sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 24-25 y sentencia 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022, párr. 25-27.

10 La Corte IDH, establece que la prisión preventiva es la medida más severa que se interpone al procesado, es por aquello que su aplicación será de manera excepcional. Corte IDH. Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador, 3 de febrero del 2020, p.16.

contra la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva, siempre que dicha decisión haya sido dictada durante la etapa de formulación de cargos o, en su caso, durante la instrucción fiscal.

Es procedente revocar, sustituir; o incluso suspender la medida cautelar en audiencia, siempre y cuando existan nuevos hechos que antes no fueron incorporados. Las partes pueden solicitar la apelación, y posterior sustitución de la medida cautelar que en su momento fue negada. De igual manera, si se cumple el tiempo establecido, el juez debe revocar la medida por solicitud de las partes o inclusive, de oficio.¹¹

La apelación, debe fundamentarse en la falta de justificación en la solicitud de la Fiscalía durante la audiencia de formulación de cargos, así como en la motivación del juez en la audiencia.¹²

Solamente cabe si existe falta de motivación por parte del magistrado; o a su vez, no existe motivación suficiente del pedido de Fiscalía, grosso modo, no existen elementos de convicción suficientes respecto de la participación del procesado en el cometimiento de un tipo penal y, justificación del porqué otra medida cautelar no es aplicable al caso.¹³

Asimismo, es importante precisar que, una vez impuesta la prisión preventiva, el ordenamiento jurídico contempla mecanismos para su revisión, entre ellos, la revocatoria y la sustitución. En primer lugar, la revocatoria puede solicitarse cuando la medida pierde fundamento jurídico, ya sea por el desvanecimiento del peligro procesal, particularmente el riesgo de fuga, o por haberse emitido un auto de sobreseimiento que descarte la responsabilidad penal del procesado. También procede cuando se declare la nulidad de la prisión preventiva o se configuren causales de caducidad, esto es, el vencimiento del plazo legal sin que se haya emitido sentencia.

En este sentido, el artículo 541 del COIP establece que la prisión preventiva caduca cuando transcurren seis meses sin sentencia en casos de delitos sancionados con pena de prisión, o un año en delitos cuya sanción sea reclusión, salvo que existan circunstancias atribuibles a la defensa. La revocatoria en estos casos opera como un límite a la duración excesiva e injustificada de la medida cautelar, en garantía del principio de excepcionalidad y temporalidad de la prisión preventiva.

Por su parte, la sustitución de la prisión preventiva constituye una medida menos lesiva que puede ser aplicada cuando el delito imputado tiene una pena privativa de libertad inferior a cinco años y siempre que concurren circunstancias que permitan asegurar la comparecencia del procesado mediante otra medida cautelar. Esta figura cumple una función correctiva y de garantía frente a la privación de libertad injustificada, y debe analizarse conforme a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Por lo tanto, tanto la revocatoria como la sustitución deben entenderse como instrumentos de control y racionalización del uso de la prisión preventiva, cuya aplicación debe observar no solo los requisitos procesales, sino también el respeto pleno de los derechos fundamentales del procesado.

¹¹ “Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y de protección. Cuando ocurran hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan nuevas evidencias que acrediten hechos que antes no fueron justificados, la o el fiscal, defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará al juzgador la sustitución de medidas cautelares por otras” (Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2025, art. 52).

¹² Carlos Albuja “Recurso de apelación a la prisión preventiva en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio”. *Centro Sur* 8, n.º: 3 (2024), p. 58. <https://centrosureditorial.com/index.php/revista/article/view/355>.

¹³ CCE, sentencia 360-19-JH/25, 23 de enero de 2025, párr. 226.

4.- REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

En relación con los mecanismos de control sobre la prisión preventiva, el artículo 521 del COIP contempla expresamente tres figuras: la sustitución, la revocatoria y la suspensión. Si bien el título del artículo se refiere a la «revisión», el cuerpo normativo no desarrolla dicha figura de forma autónoma o explícita, sino que incorpora en su contenido causales y procedimientos aplicables a los mecanismos mencionados, lo cual genera cierta ambigüedad interpretativa. Por ello, resulta pertinente realizar un análisis dogmático que precise el contenido y los alcances de la revisión de la prisión preventiva.

La revisión de esta medida cautelar constituye una herramienta jurídica relevante para garantizar la adecuación constante de la medida al principio de proporcionalidad, y su procedencia está condicionada a la existencia de nuevos hechos o elementos de convicción que no fueron conocidos ni valorados al momento de su imposición. Tal como lo señala el propio artículo 521 del COIP, la revisión procede únicamente cuando se presentan hechos o pruebas nuevas que justifiquen modificar o cesar la medida originalmente dictada. En este sentido, el análisis de revisión se centra en una evaluación actualizada de las condiciones procesales, particularmente en lo que respecta a la persistencia o desvanecimiento del peligro de fuga, la posibilidad de asegurar la reparación integral de la víctima y el cumplimiento efectivo del proceso penal.

Desde el punto de vista dogmático, diversos autores han resaltado que la revisión no debe entenderse como un recurso de apelación encubierto, sino como un mecanismo autónomo cuya finalidad es responder a la dinámica cambiante del proceso penal.

Al respecto, las medidas cautelares personales, por su naturaleza provisional, deben ser objeto de revisión periódica a la luz de las circunstancias que motivaron su imposición, ya que, lo contrario implicaría convertir una medida de naturaleza excepcional en una sanción anticipada.¹⁴

Por su parte, la revocatoria de la prisión preventiva tiene lugar cuando la medida ha perdido su fundamento jurídico. Esto ocurre, entre otras circunstancias, cuando se ha desvanecido el riesgo procesal, especialmente el peligro de fuga; cuando se emite un auto de sobreseimiento que excluye responsabilidad penal; o cuando se verifica una caducidad por el vencimiento de los plazos legales sin sentencia: seis meses en delitos sancionados con prisión y un año en delitos sancionados con reclusión, conforme al artículo 541 del COIP. La revocatoria, entonces, opera como un mecanismo de salvaguarda frente a la prolongación indebida e injustificada de una medida cautelar restrictiva de derechos fundamentales.

Es crucial señalar que la revisión y la apelación son mecanismos claramente diferenciados: la revisión se funda en la evolución del caso y en la incorporación de nuevos elementos fácticos o jurídicos, mientras que la apelación se orienta a cuestionar la validez de la decisión judicial inicial, especialmente por falta de motivación, omisión de requisitos constitucionales y procesales, o por una incorrecta valoración de los presupuestos de la prisión preventiva: necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

En suma, la prisión preventiva, al constituir una medida de carácter excepcional, debe estar sujeta a revisión constante y a mecanismos efectivos de control como la revocatoria y la apelación, cada uno con sus finalidades y requisitos específicos. La omisión en el uso adecuado de estos mecanismos no solo vulnera garantías constitucionales,

¹⁴ Vicente Gimeno “*Derecho Procesal Penal*”. (España, Editorial Civitas, 2020), p. 481.

sino que podría traducirse en una detención arbitraria prohibida por el ordenamiento nacional e internacional.

5.- JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y HÁBEAS CORPUS: GARANTÍA DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Antes de entender el sistema de justicia constitucional, es importante realizar algunas precisiones. El hábeas corpus se ha ido desarrollando a lo largo de los años. En Ecuador, fue introducido por primera vez en la Constitución de 1929 (Art. 151, núm. 8).¹⁵ Actualmente, sigue manteniendo este concepto, indicando que «la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de la persona detenida de manera ilegal, arbitraria o ilegítima».¹⁶

A lo largo de los años ha sido concebido como un mecanismo sencillo, rápido y efectivo, para contraer las detenciones ilegales, arbitrarias e ilegítimas, con el fin de efectivizar los derechos. Esta garantía adquiere mayor relevancia, a partir de la Constitución del 2008 que surge el Post Positivismo «generando un cambio radical; porque, se consolida la idea de cobrar mayor importancia y relevancia para los sujetos de derechos».¹⁷

Per se, para garantizar su correcta aplicación y total vigencia, surge la necesidad de que existan mecanismos idóneos para su protección, estos reciben el nombre de garantías. La Convención Americana de Derechos Humanos sintetiza que «todas las personas tienen derecho a un recurso, con la finalidad que se realice de manera rápida y eficaz, ante jueces competentes, amparando y remediando la violación de derechos constitucionales reconocidos en normas de cada Estado».¹⁸

La Corte IDH, en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*,¹⁹ contextualizó que «el hábeas corpus es indispensable dentro de las garantías jurisdiccionales, porque es un medio para garantizar la libertad del procesado, controlar la vida e integridad, así como también para su total protección frente a los tratos crueles, inhumanos, tortura, entre otros».²⁰

En ese mismo orden de ideas, la Corte Constitucional²¹ establece la naturaleza jurídica de esta garantía.

(...) queda claro que, el hábeas corpus si se considera etimológicamente significa «cuerpo presente» en análisis de la Corte IDH, posee un control de carácter judicial de las detenciones, se constituye una garantía idónea que precautela la vida, integridad y libertad de una persona, cuestionando la privación que puede darse o generarse en sus distintas formas: prisión, arresto, detención, entre otras.

15 Archivo Congreso Nacional del Ecuador; Registro Oficial No. 138 de 26 de marzo de 1929.

16 «La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (...)». (Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, art. 82). «La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona» (Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 43):

17 Ramiro Ávila Santamaría, «*Los derechos y sus garantías, ensayos críticos*». (Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, 2012), p. 30.

18 Las garantías en materia constitucional sirven para asegurar, proteger o a su vez, hacer valer el ejercicio de un derecho.

19 Ver más en Corte IDH, *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2000, p. 92.

20 En este sentido, conforme al Art. 11 núm. 3 de la CRE, los organismos internacionales de interpretación de los derechos humanos, son de inmediata y directa aplicación. De esta manera, se concibe al hábeas corpus como un mecanismo de carácter idóneo y efectivo que logra la protección de derechos fundamentales.

21 CCE, sentencia, 002-18-PJO-CC, 20 de junio de 2018, p. 3.

La privación de libertad debe ser entendida de manera amplia, lo que significa que, no se agota con la aprehensión de una persona, sino «comprende todos los hechos y condiciones en las que una persona se encuentra desde que existe una orden hasta el momento que se levanta dicho impedimento»²² una consecuencia de este extenso concepto; es que, se podría generar que, una medida de privación de libertad como lo es la prisión preventiva, puede convertirse en ilegal, arbitraria e ilegítima.

Grosso modo ¿cuáles son los presupuestos para que se considere que una detención es ilegal, arbitraria e ilegítima?,²³ si bien es cierto, la ilegalidad consiste en aquellas órdenes que, son contrarias a los mandatos jurídicos o leyes propios de cada país.²⁴

Con estricto apego a la legalidad de una privación de libertad, se debe analizar desde un doble aspecto: formal y material. En el aspecto formal, la detención y, privación de libertad debe mantenerse en ejecución del procedimiento que establece la ley. A su vez, el aspecto material versa sobre el apego a las causas, circunstancias o casos que se encuentran tipificados en la ley.²⁵

La privación arbitraria se presenta cuando, existen casos en los cuales, aunque se haya dado en cumplimiento con la ley, surgieron métodos que son contrarios a los derechos humanos, inherentes de cada individuo. De esta manera se configura que, toda detención que se manifiesta de forma ilegal se convierte automáticamente en arbitraria, porque ocurre por el incumplimiento de las normas expresas en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Corte Constitucional sintetiza que, la detención ilegítima inicia cuando es ejecutada por una autoridad que no tiene facultad o competencia para aquello. Referente a esta puntualización, se examina que la misma no posee un criterio distinto para diferenciarla de las otras dos figuras. Por lo tanto, quien no tiene competencia para ordenar una privación de libertad, automáticamente la convierte en ilegal y arbitraria.²⁶

6.- HÁBEAS CORPUS ¿UN MECANISMO PARA LA REVISIÓN DE LA PENA?

La acción de hábeas corpus no puede ser considerado como un mecanismo para: 1) la revisión de la pena, 2) determinar la responsabilidad o participación de un delito, 3) valorar atenuantes y agravantes, ya que, esto es propio del procedimiento penal, examinarlo de esa manera sería desnaturalizar la garantía.²⁷

No obstante, es indispensable precisar que esta garantía no debe ser desnaturalizada ni confundida con mecanismos propios del proceso penal.

22 CCE, sentencia 223-17-EP/23, caso 223-17-EP, 8 de marzo de 2023, párr. 31.

23 La Corte manifiesta que “la privación de libertad de manera arbitraria, responde a aquellos casos que, aunque la detención se haya realizado de manera legal, conforme a lo establecido en la normativa, es decir, se generó el principio de legalidad, sin embargo, la detención se realizó en contra de los derechos humanos, contraviene los mismos y, se genera una detención arbitraria, puede darse bajo dos preceptos, el primero, se incumple las normas del ordenamiento jurídico y, el segundo, se pueden calificar como legales, sin embargo, vulneran los derechos humanos, por lo tanto, es oportuno plantear un hábeas corpus”. CCE, sentencia 207-11-JH/20, caso 207-11-JH, 22 de julio del 2020, párr. 40.

24 CCE, sentencia 207-11-JH/20, 01 de septiembre de 2020, párr. 83.2.

25 CNJ, sentencia 09133-2022-00030, 22 de junio de 2022, párr. 22.

26 CCE, sentencia 247-17-SEP-CC, 9 de agosto de 2017, párr. 42.

27 CCE, sentencia 809-18-EP/23, 23 agosto 2023, párr. 29.

6.1. LO QUE EL HÁBEAS CORPUS NO PERMITE: LÍMITES MATERIALES

La acción de hábeas corpus no procede en los siguientes supuestos, en tanto desbordan su objeto y finalidad:

1. Como mecanismo para la revisión de la pena impuesta, ya que esta es materia exclusiva de impugnaciones dentro del proceso penal, como la apelación o el recurso de casación.
2. Para determinar la responsabilidad penal o la participación del procesado en un hecho delictivo, cuestión que corresponde a la fase de juzgamiento.
3. Para valorar atenuantes o agravantes, cuya función corresponde al juzgador penal al momento de individualizar la pena, conforme al COIP.

Desde la dogmática, el hábeas corpus no es un recurso procesal penal, ni una instancia de revisión judicial de fondo, es una garantía con finalidad exclusivamente protectora frente a detenciones que afecten directamente la libertad personal.

6.2. LO QUE SÍ PUEDE EXAMINARSE: OBJETO CONSTITUCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS

Pese a sus limitaciones, la acción de hábeas corpus sí permite un examen integral de la legalidad, legitimidad y condiciones de la privación de libertad, bajo los siguientes parámetros:

a. Análisis integral de las detenciones:

1. Las condiciones actuales de la persona privada de libertad.
2. La legalidad de la orden o acto que sustenta la detención.
3. El contexto social o personal del detenido, en especial si pertenece a un grupo de atención prioritaria o vulnerable.
4. La compatibilidad de las condiciones de detención con los estándares constitucionales y convencionales de derechos humanos.

b. Motivación clara y adecuada en la resolución:

Las decisiones deben atender de manera directa y coherente las pretensiones formuladas en la acción, especialmente aquellas que alegan vulneraciones comprobables. Una omisión en este aspecto constituiría una infracción al derecho del debido proceso en la garantía de motivación, contemplado en el artículo 76 de la Constitución.

6.3. CRITERIOS DE PROCEDENCIA, VULNERACIÓN Y REPARACIÓN

Para mantener el correcto alcance del hábeas corpus, deben considerarse los siguientes elementos: (Tabla 1)

Tabla 1. Criterios de procedencia, análisis de vulneración y medidas de reparación en la acción de hábeas corpus

PROCEDENCIA	VULNERACIÓN	REPARACIÓN
Valoración fáctica y probatoria, a fin de que no se vulnere su procedencia.	Estudiar el fondo del caso y, verificar si existe una vulneración a derechos conexos.	En el supuesto que se compruebe si existió vulneración a derechos conexos, el juez deberá ordenar la medida de reparación adecuada que más se ajuste a los derechos vulnerados.

7.- DIFERENCIAS ENTRE LA GARANTÍA DE HÁBEAS CORPUS Y LA APELACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA

En los siguientes diagramas, se establecen 1) la simetría de la aplicación del hábeas corpus en cuanto a su propósito de restaurar la libertad del procesado; y 2) la apelación del auto de prisión preventiva, que busca garantizar la presencia del procesado en el juicio²⁸ (Fig. 1).

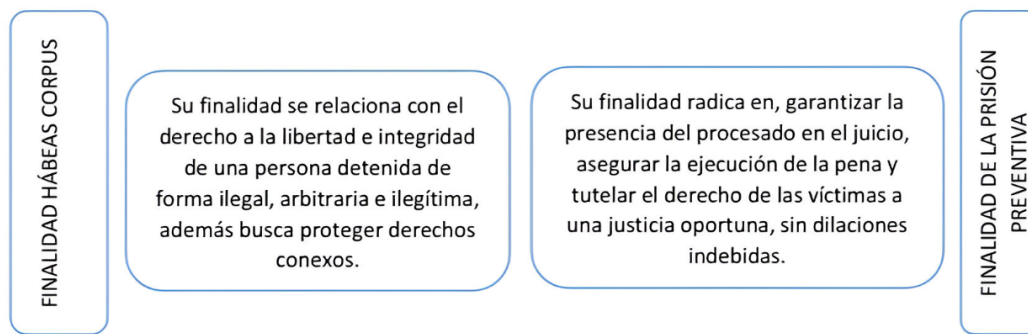


Fig. 1. Simetría de la aplicación del hábeas corpus en cuanto a su propósito de restaurar la libertad del procesado

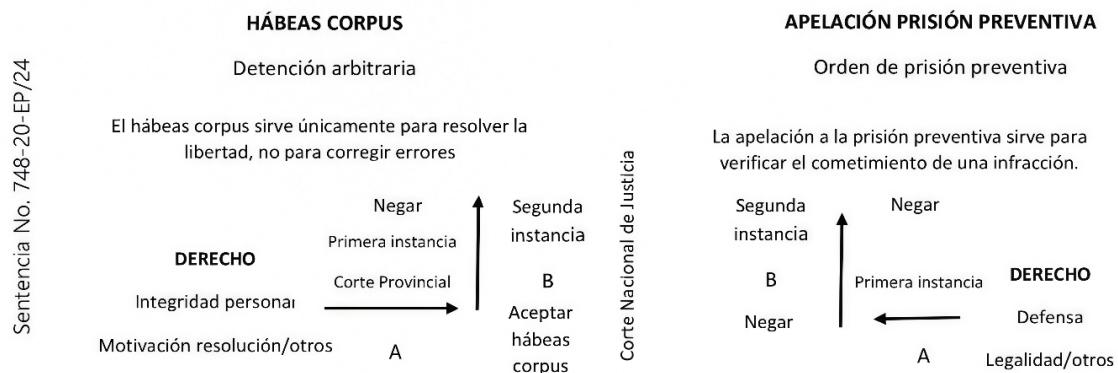


Fig. 2 Gráfica de las finalidades y flujos de impugnación del Hábeas Corpus y la Prisión Preventiva

Nota: En la figura se puede observar el análisis comparativo de las garantías jurisdiccionales frente a los mecanismos ordinarios, detallando su procedencia según la Sentencia No. 748-20-EP/24.

²⁸CCE, sentencia 748-20-EP/24, 02 de mayo de 2024, sube en grado a ser analizada mediante AEP, por un error en la identificación del procesado, la detención se consideró arbitraria, se presentó un hábeas corpus, como también apelación al auto de prisión preventiva, subiendo en grado en justicia ordinaria a ser tratada por la Corte Nacional de Justicia.

Finalmente, se debe tener presente en qué momento no cabe presentar un hábeas corpus; esto es para:

1. Analizar la responsabilidad penal y, la respectiva conducta del imputado.
2. Aplicación de atenuantes o agravantes.²⁹

8.- MOTIVACIÓN EN HÁBEAS CORPUS Y PRISIÓN PREVENTIVA: ANÁLISIS DE SU JUSTIFICACIÓN LEGAL

La motivación es una garantía de carácter constitucional, que se encuentra establecida en el Art. 76.7.1 de la CRE. El juzgador al momento de motivar su decisión, se debe basar en dos concepciones, una parte sicologista y, una parte racionalista.³⁰ La primera es una expresión sobre el porqué el juez tomó una determinada decisión; y la segunda son razonamientos y argumentos suficientes, con la finalidad de que, se cumpla el artículo II de la Constitución, a fin de que, se ejerza una correcta administración de justicia.³¹

En el Caso J. vs. Perú, se ha mencionado que «cualquier restricción que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por lo tanto, violará el Art. 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos». ³² Agregando a lo mencionado «la falta de motivación en la orden de prisión preventiva deriva de una decisión arbitraria»,³³ por lo tanto, un auto de prisión preventiva siempre debe motivar los siguientes requisitos (**Tabla 2**).

Tabla 2. Elementos y presupuestos legales para la aplicación de la prisión preventiva

ELEMENTO	PRESUPUESTO
<i>Elementos de convicción suficientes</i>	Existencia de un delito de ejercicio público de la acción
<i>Elementos de convicción claros y precisos</i>	Justificación de que el procesado es autor o cómplice de la infracción, cabe destacar que, la sola existencia o presentación de indicios no constituyen responsabilidad suficiente, para el ordenamiento de prisión preventiva.
<i>Indicios que justifiquen que las medidas cautelares menos gravosas no son suficientes para asegurar la presencia del procesado en el juicio penal</i>	Es deber del Fiscal, demostrar que, las demás medidas cautelares no son suficientes para la comparecencia del procesado.
Art. 534 COIP, pena privativa de libertad superior a 1 año	Art. 520 numeral 4 COIP, el juez debe considerar principios como proporcionalidad y, necesidad.

Fuente: Elaboración propia, a partir de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia correspondiente al caso 09133-2022-00030, pp.16-17.

²⁹ CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 81.

³⁰ Jordi Ferrer Beltrán. “Apuntes sobre el concepto de motivación en las decisiones judiciales”. (Italia, Universitat de Girona, 2011).

³¹ Dalton Samaniego. “La motivación como una garantía del debido proceso en el sistema de aplicación de justicia ecuatoriano”. (Ecuador, Universidad Uniandes, 2019).

³² Corte IDH. Caso J. Vs. Perú, 27 de noviembre de 2013, párr. 158.

³³ CCE, sentencia No. 11214JH/ 21, 21 de julio de 2021.

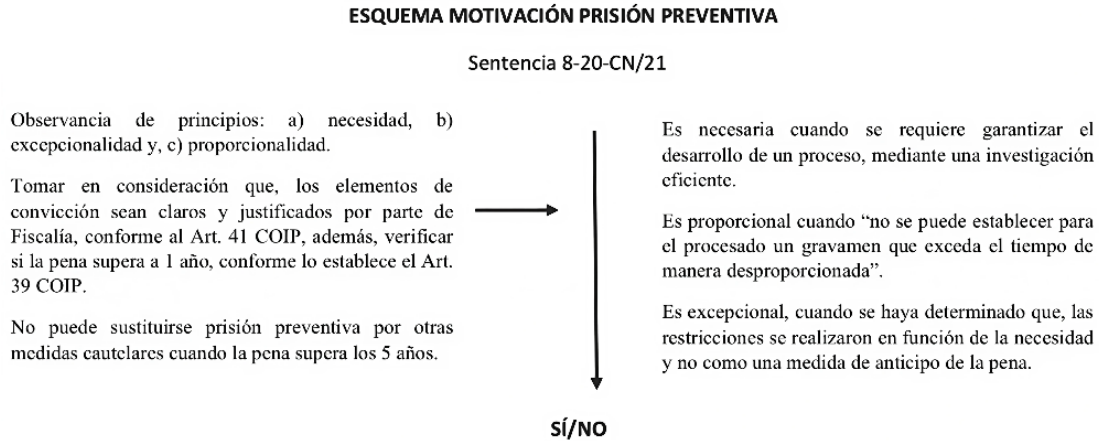


Fig. 3. Presupuestos de motivación y elementos de convicción para la prisión preventiva.

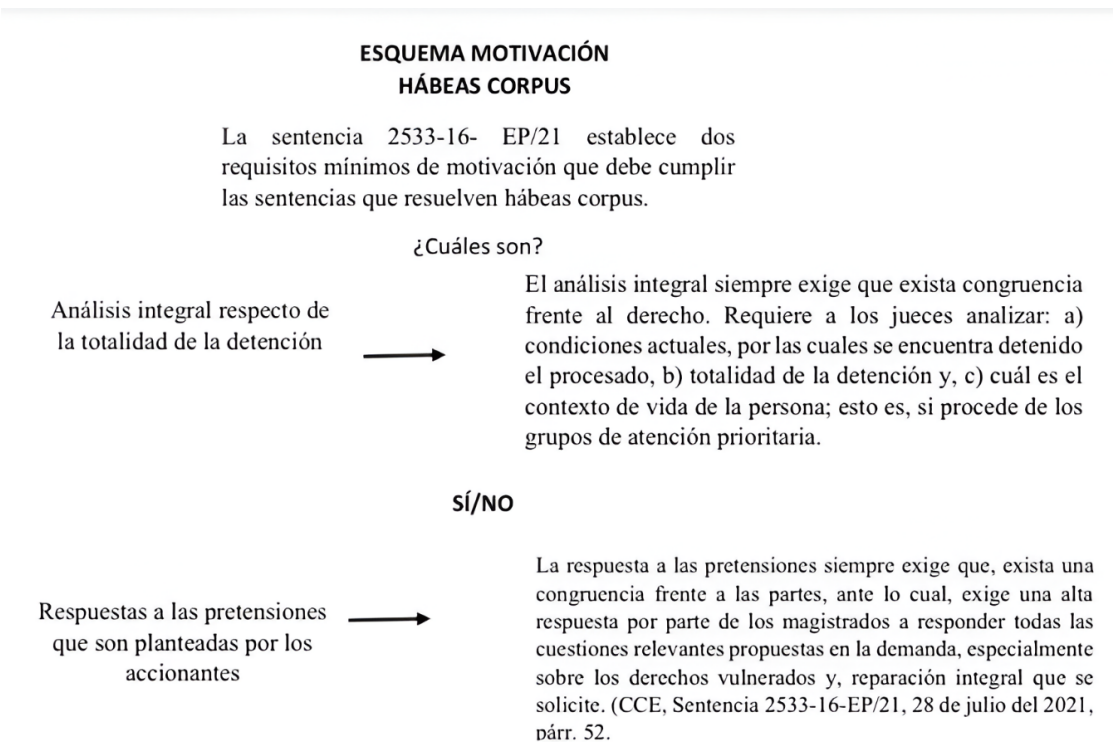


Fig. 4. Ruta Procesal de la Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus y su Interacción con la Justicia Ordinaria.

9.- CONCLUSIONES

En conclusión, la acción de hábeas corpus constituye un mecanismo constitucional de protección de la libertad personal, cuya finalidad esencial es restituirla cuando ha sido vulnerada por una detención ilegal, arbitraria o ilegítima. Sin embargo, su alcance no puede extenderse a la revisión de aspectos propios del proceso penal ordinario, como

la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad de la conducta del procesado, ni a la valoración de agravantes o atenuantes, pues tales materias son competencia exclusiva del juez penal.

La apelación de la prisión preventiva procede únicamente cuando se advierte falta de motivación en la resolución judicial o insuficiencia en los fundamentos del pedido fiscal, mientras que la revisión de dicha medida cautelar exige la existencia de nuevos hechos o pruebas que modifiquen las circunstancias que justificaron su imposición. Por tanto, el hábeas corpus no puede erigirse como una vía paralela o sustitutiva de los mecanismos procesales ordinarios previstos en el ámbito penal, dado que cada institución responde a una naturaleza jurídica distinta.

El análisis doctrinario y jurisprudencial permite concluir que la comprensión adecuada de los límites entre la apelación y la revisión de la prisión preventiva fortalece el respeto a las garantías constitucionales, asegura el debido proceso y preserva la función garantista del hábeas corpus como instrumento de tutela inmediata de la libertad personal.

BIBLIOGRAFÍA

- Albuja, Carlos. «Recurso de apelación a la prisión preventiva en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio». *Centro Sur* 8, n.º: 3 (2024): p. 58. <https://centrosureditorial.com/index.php/revista/article/view/355>.
- Ávila Santamaría, Ramiro *Los derechos y sus garantías, ensayos críticos*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar. 2012. https://bivicece.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblio/texto/Los_derechos_y_sus_garantias_1/Los_derechos_y_sus_garantias_1.pdf.
- Clavijo, Andrés y Daniela López. «La prisión preventiva ¿medida cautelar o pena anticipada?». *Revista Metropolitana* 6, (2023): 19-28. doi: 10.62452/c596vn43.
- Ferrer Beltrán, Jordi. *Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales*. Italia: Universitat de Girona. 2011. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140502182011000100004.
- Nino, Santiago. *Introducción al análisis del Derecho*. España: Editorial Ariel Derecho. 2013. https://inecipcba.wordpress.com/wpcontent/uploads/2013/08/introduccion_al_analisis_del_derecho_-_carlos_santiago_nino.pdf.
- Roxin, Claus. *Culpabilidad y prevención en derecho penal*. España: Editorial Reus. 1999. <https://www.editorialreus.es/libros/culpabilidad-y-prevencion-en-derecho-penal/9788429012644/>.
- Samaniego, Dalton. *La motivación como una garantía del debido proceso en el sistema de aplicación de justicia ecuatoriano*. Ecuador, Universidad Uniandes. 2019. https://www.lareferencia.info/vufind/Record/EC_11b29c3ca2babd9651df5a2129dd0469.

SENTENCIAS

- Corte IDH. Caso J. Vs. Perú, 27 de noviembre de 2013.
- Corte IDH. Bámaca Velásquez vs Guatemala, pág. 92. Sentencia de 25 de noviembre de 2000.
- Corte IDH. Caso Carranza Alarcón vs Ecuador, 3 de febrero del 2020.
- CCE. sentencia 1945-17-EP/21, caso 1945-17-EP, 13 de octubre de 2021.
- CCE, sentencia 2778-16-EP/22, caso 2778-16-EP, 13 de julio de 2022.
- CCE, sentencia, 002-18-PJO-CC, caso 0260-15-JH 20 de junio de 2018.
- CCE, sentencia 223-17-EP/23, caso No. 223-17-EP, 8 de marzo de 2023.
- CCE, sentencia 207-11-JH/20, caso 0012-12-EP 09 de agosto de 2017
- CCE, sentencia 247-17-SEP-CC, caso 0214-15-JH 10 de julio de 2019.
- CCE, sentencia 207-11-JH/20, No. 207-11-JH, 22 de julio de 2020.

CCE, sentencia 809-18-EP/23, caso 809-18-EP, 23 agosto 2023.
CCE, sentencia 2010-17-EP/23, caso 2010-17-EP, 29 de julio de 2022.
CCE, sentencia 253-20-JH-/22, caso 253-20-JH, 27 de enero de 2022.
CCE, sentencia 748-20-EP/24, caso 748-20-EP, 02 de mayo de 2024.
CCE, sentencia 112-14-JH/21, caso 112-14-JH, 21 de julio de 2021.
CCE, sentencia 360-19-JH/25, caso 360-19-JH Y ACUMULADOS, 23 de enero de 2025.
CCE, sentencia No. 112-14JH/ 21, caso 112-14-JH, 21 de julio de 2021.
CNJ, sentencia 09133-2022-00030, Juicio 09133202200030, 22 de junio de 2022.

NORMAS LEGALES

_____. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, Quito. Ecuador.
_____. Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180, Quito. Ecuador.
_____. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial 52, Quito-Ecuador.